



Resolución Directoral Nacional N° 066 -2014-BNP

Lima, 16 MAYO 2014

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, la solicitud del servidor Hipólito Hilario Mateo, ingresada con SISTRA 03614, de fecha 06 de marzo de 2014; el Informe N° 175-2014-BNP/OA/APER, de fecha 14 de Abril de 2014, emitida por el Jefe del Área de Personal, y el Informe N° 315-2014-BNP/OAL, de fecha 28 de abril de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor, que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) de artículo único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC “Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura”;

Que, mediante la solicitud del servidor Hipólito Hilario Mateo, ingresada con SISTRA 03614, de fecha 06 de marzo de 2014, indica que con solicitudes de registros N° 01036, 03538, 04348, 02646, de fechas 11/03/09, 24/08/09, 20/10/09 y 15/06/10 respectivamente, presentadas ante la Oficina de Trámite Documentario de la Biblioteca Nacional del Perú; requirió información respecto al pago de aportes pensionarios por parte del Estado por 12 años, en aplicación de la Ley N° 28299 Artículo 13°;

Que, mediante la Carta Notarial N° 8787-13 con SISTRA 11672, el señor Hipólito Hilario Mateo interpone recurso de apelación contra el Oficio Múltiple N° 010-2013-BNP/OA, de fecha 11 de julio de 2013, y solicita: I) el pago de aportes pensionarios por 12 años, en aplicación del Artículo 13° de la Ley N° 28299, y II) el cumplimiento de la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94, con Retroactividad al 01/07/1994;

Que, en atención a ello se advierten dos pretensiones: I) Se le reconozca aportes pensionarios por un período de doce años, y II) Se le abone en forma retroactiva desde el 1° de julio de 1994, el importe de la Bonificación dispuesta por el Supremo Gobierno, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el recurrente sustenta sus pretensiones en el hecho de haber sido reincorporado a la biblioteca Nacional Perú, en virtud de la aplicación de la Ley N° 27803, por lo que le correspondería, conforme a dicho marco normativo, el reconocimiento de los años de aportación ante el sistema previsional



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 066 -2014-BNP (Cont.)

que le correspondía, así como la inclusión de la referida bonificación dentro de su remuneración ordinaria;

Que, al respecto, el artículo 13° de la Ley 27803, modificado por Ley 28299, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", prescribe:

Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios:

Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 (De la Reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado y De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales, respectivamente) de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período.

Que, dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado;

Que, en esa misma línea, el artículo 12° de la Ley N° 27803, señala: que en los casos de los artículos 10 y 11 de la Ley (De la Reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado y De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales, respectivamente), el acto de reincorporación debía entenderse como un nuevo vínculo laboral, debiendo respetarse el régimen al cual pertenecía el ex-trabajador reincorporado antes del cese;

Que, así las cosas, la reincorporación laboral producida en el marco de la Ley N° 27803 supuso el inicio de una nueva vinculación laboral, y con ello un nuevo período de cálculo del record de servicios exigidos para el disfrute de los beneficios laborales correspondientes, salvo para el caso de los aportes previsionales respecto de los cuales se estableció que el Estado asumiría dicha obligación por el tiempo que se extendió el cese del trabajador;

Que, cabe precisar que el citado artículo 13° en la parte final de su primer párrafo, expresamente señaló que el pago de aportes por parte del Estado en ningún caso implicaría el cobro de remuneraciones dejadas de percibir por el mismo período;

Que, en atención al caso, el servidor Hipólito Hilario, fue reincorporado bajo el régimen legal del Decreto Legislativo n° 276, conforme puede apreciarse del mérito de la Resolución Directoral Nacional N° 124-2004-BNP de fecha 04 de agosto del 2004, por lo que en principio le correspondería el pago de las aportaciones previsionales conforme al artículo 13° de la Ley N° 27803, si hubiera tenido la condición de servidor activo a la fecha de su reincorporación;

Que, sin embargo, de la Resolución Jefatural N° 136-BNP-93 del 28 de enero del 1993 se infiere que antes de su reincorporación, éste había adquirido derecho a pensión de cesantía al contar con un



Resolución Directoral Nacional N° 066 -2014-BNP

récord de servicios de 20 años, 2 meses y 16 días, dado que el Decreto Ley N° 20530 reconocía este beneficio a los servidores que contaran con 15 años de servicios al Estado, con lo cual el señor Hilario no calificaba para el beneficio de años de aportación previsto en la Ley N° 27803;

Que, ello por cuanto el artículo 13° de la Ley N° 27803 tenía como propósito resarcir la afectación a los derechos pensionarios de los trabajadores cesados irregularmente, y que por tal motivo, hubieran visto truncado su derecho a gozar de una pensión de jubilación dentro del régimen legal que les correspondía, supuesto de hecho claramente distinto al del Sr. Hilario Hipólito, quien ya contaba con una pensión a cargo del Estado cuando fue cesado irregularmente;

Que, finalmente, se debe considerar que sin bien los aportes que el señor Hipólito Hilario Mateo solicita se le reconozcan, corresponderían al SPP, aún en el supuesto que se considerara la posibilidad que se efectúen al SNP, ello resultaría contrario al principio de no acumulación de tiempo de servicios bajo regímenes legales diferenciados, por lo que incluso bajo este escenario, tampoco podría acogerse a este beneficio;

Que, mediante el Informe N° 315-2014-BNP/OAL, de fecha 28 de abril de 2014, la Dirección General de la Oficina de Asesoría legal, opina por desestimar la solicitud de pago de aporte pensionario por 12 años, porque el servidor Hipólito Hilario Mateo ya había adquirido derecho a pensión de cesantía al contar con un récord de servicios de más de 15 años;

Que, mediante el Informe N° 175-2014-BNP/OA/APER, de fecha 14 de abril de 2014, la Encargada del Área de Personal de la Oficina de Administración opina: desestimar la solicitud del servidor Hipólito Hilario Mateo, sobre pago de aportes pensionarios por 12 años, por no encontrarse conforme a Ley; así mismo, señala que se cumpla con el pago de la bonificación dispuesta en el DU 037-94 de acuerdo a la Disponibilidad Presupuestaria, aclarando que la Biblioteca Nacional del Perú realizó 02 abonos, de fechas abril 2013 y marzo del 2014;

Que, con relación, a la Carta Notarial N° 8787-13 con SISTRA 11672, el señor Hipólito Hilario Mateo interpone recurso de apelación contra el Oficio Múltiple N° 010-2013-BNP/OA, de fecha 11 de julio de 2013; al respecto, el artículo 206, de la Ley 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

“Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 066 -2014-BNP (Cont.)

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”;

Que, del contenido plasmado en el Oficio Múltiple N° 010-2013-BNP/OA, de fecha 11 de julio de 2013, se aprecia que éste no es un acto definitivo y mucho menos causa indefensión, como se aprecia en el mismo texto: “...En ese sentido agradeceremos o usted se sirva gestionar ante la AFP en que usted se encuentra inscrito, le otorgue una constancia con los aportes realizados o no en el período durante el cual estuvo cesado...Esperando la información solicitada para continuar con el trámite, me despido.”;

Que, estando a los fundamentos expuestos y de conformidad con la normativa nacional vigente;

SE RESUELVE:

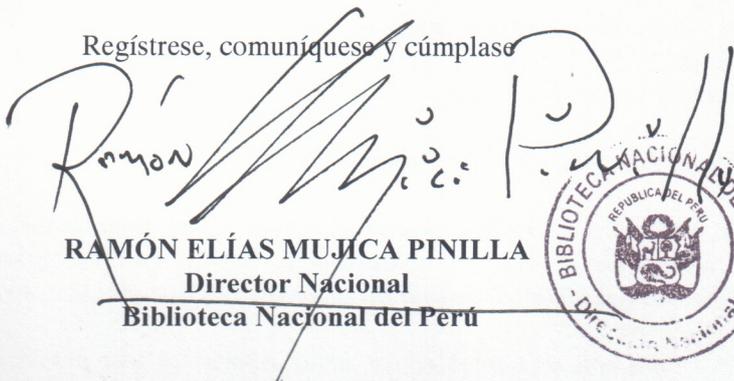
Artículo Primero.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por Hipólito Hilario Mateo contra el Oficio Múltiple N° 010-2013-BNP/OA, de fecha 11 de julio de 2013, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 206, de la Ley 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- DESESTIMAR la solicitud de pago de aporte pensionario por 12 años en aplicación de la Ley N° 28299 Art. 13; porque el servidor Hipólito Hilario Mateo ya había adquirido derecho a pensión de cesantía al contar con un récord de servicios de más de 15 años.

Artículo Tercero.- CONTINUAR con el cumplimiento del pago de la bonificación dispuesta en el DU 037-94 al servidor Hipólito Hilario Mateo, de acuerdo a la Disponibilidad Presupuestaria, y en consideración a los pagos ya efectuados, conforme a Ley.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente al señor Hipólito Hilario Mateo, así como a los Órganos correspondientes de la BNP, de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

